

Daño social su aplicación y objeciones.

Ana Catalina Víquez Benavides, Estudiante de Derecho, Universidad Latinoamericana de Ciencia y Tecnología
2022

Resumen

En el siguiente artículo se conceptualizan y describen los parámetros básicos del concepto de *daño social* y cómo se ha aplicado éste en Costa Rica. Para un mejor entendimiento del tema, primero se abordará el de *intereses difusos y colectivos*; una vez se tengan claros, se abordará la importancia de la *legitimidad y titularidad*, esto se refiere a quién puede interponer ese daño social y quién recibe los dineros, una vez se clarifique si realmente hubo un daño. En este sentido existe una controversia, pues por un lado se dice que cualquier persona puede interponer el daño, sin embargo, solo la Procuraduría General de la República puede presentar la acción, siendo la única instancia autorizada para recibir los dineros. Posterior a la descripción de conceptos y su aplicación según nuestro ordenamiento jurídico, se establecen una serie de objeciones en cuanto a las limitaciones de esta aplicación en la jurisprudencia costarricense.

Palabras Clave: Bienestar social, intereses difusos, intereses colectivos, daño social, daño moral colectivo, legitimación activa, legitimación pasiva, demostración del daño, extensión del daño, efectos de la corrupción, deber de indemnizar, destino de los recursos, Procuraduría General de la República.

Abstract

The following article conceptualizes and describes the basic parameters of the concept of social damage and how it has been applied in Costa Rica. For a better understanding of the subject, first the concept of diffuse and collective interests will be addressed; once they are clear, the importance of legitimacy and ownership will be addressed, this refers to who can file this social damage and who receives the money, once it is clarified if there really was a damage. In this sense there is a controversy, because on the one hand it is said that any person can file the damage, however, only

the Attorney General's Office can file the action, being the only instance authorized to receive the money. After the description of concepts and their application according to our legal system, a series of objections are established regarding the limitations of this application in Costa Rican jurisprudence. *Keywords:* Social welfare, diffuse interests, collective interests, social damage, collective moral damage, active standing, passive standing, proof of damage, extent of damage, effects of corruption, duty to compensate, destination of resources, Office of the Attorney General of the Republic.

Introducción

Durante el año 2004 se vivió un período convulso en el sistema jurídico costarricense, pues varios funcionarios públicos, entre ellos dos expresidentes, estuvieron involucrados en serios casos de corrupción, conocidos popularmente como Caso Caja- Fishel y Caso ICE-Alcatel. Esta situación impactó fuertemente a la sociedad, no solo por ser un caso complejo y extenso, sino también por la investidura de los involucrados y la cobertura brindada por los medios de comunicación nacional e internacional. Además, por primera vez en la historia jurídica de nuestro país la Procuraduría General de la Republica planteo acción civil resarcitoria y reclama el daño social que esos hechos habían generado a la ciudadanía.

Este artículo referirá a los alcances y limitaciones de ese concepto

Con el fin de brindar un nuevo concepto de daño social, es necesario evaluar su definición en la actualidad. En estos tiempos, con los acelerados avances tecnológicos, se han formado conexiones que permiten enterarse de lo que sucede alrededor del mundo en tiempo real, lo cual ha generado una fuerte conciencia donde la individualidad ha dado paso a lo colectivo y, con ello, un nuevo enfoque a la teoría de daños.

Intereses difusos y colectivos

La conceptualización de intereses difusos y colectivos nace con la necesidad de proteger no solo los intereses de grupos específicos sino también los de la comunidad en general, como por ejemplo los de los gremios de trabajadores o grupos de consumidores, entre otros.

El autor costarricense Gilberth Armijo, expone al respecto: “Hablar de intereses difusos y colectivos supone reconocer que los individuos tienen necesidades comunes que también deben ser identificadas y protegidas. Establecer una clara diferenciación entre ambos conceptos presenta dificultades, pues siempre hay opiniones encontradas, dado el carácter plural y la generalidad de los sujetos involucrados¹”. La doctrina no encuentra una definición concreta. Puede sostenerse que ambos comparten los mismos problemas jurídicos y se refieren a bienes indivisibles (aire, paisaje, medio ambiente sano, etc.). Su distinción fundamental consiste en que los primeros (intereses difusos) se entienden referidos no al sujeto como individuo sino como miembro de un conglomerado más o menos amplio, con pluralidad de situaciones comunes; en cambio, los intereses colectivos atienden a colectividades o grupos limitados y circunscritos. Así, los miembros del conglomerado que tienen un interés difuso son indeterminables o de muy difícil determinación; en tanto que los miembros del grupo portador del interés colectivo suelen ser fácilmente determinables.

La legislación costarricense no cuenta con definiciones de lo que debe entenderse por interés difuso o interés colectivo. Ambos conceptos han sido desarrollados por la

¹Los primeros antecedentes los encontramos en algunos escritos de la doctrina italiana de 1911 y 1912, en estos trabajos se pone de manifiesto la problemática de la existencia de intereses propios de una pluralidad de personas y se analizaba la posibilidad de que fueran defendidos por los sujetos privados cuando la protección, a través de los poderes públicos fueran insuficiente. Esto se vio potenciado con el surgimiento del movimiento obrero, lo cual articulaban formas de solidaridad colectiva que obligan al Estado a replantear algunos esquemas tradicionales. Vid. ARMIJO SANCHO, G. A., *La Tutela Constitucional del Interés Difuso*, segunda edición, Investigación Jurídica S.A, San José de Costa Rica, 1999, pág. 41, citado por Mejía, Henry Alexander. Responsabilidad por daños al medio ambiente. El Salvador. Unidad Técnica Ejecutiva del Sector Justicia. 2014. Pág. 331.

doctrina y por la vía jurisprudencial, en especial, la emanada por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, cuyos votos son de acatamiento obligatorio erga omnes²: "... Los intereses difusos, aunque de difícil definición y más difícil identificación, no pueden ser en nuestra ley -como ya lo ha dicho esta Sala- los intereses meramente colectivos; ni tan difusos que su titularidad se confunda con la de la comunidad nacional como un todo, ni tan concretos que frente a ellos resulten identificados o fácilmente identificables personas determinadas, o grupos personalizados, cuya legitimación derivaría, no de los intereses difusos, sino de los corporativos que atañen a una comunidad en su conjunto. Se trata entonces de intereses individuales, pero a la vez, diluidos en conjuntos más o menos extensos y amorfos de personas que comparten un interés y, por ende, reciben un perjuicio, actual o potencial, más o menos igual para todos, por lo que con acierto se dice que se trata de intereses iguales de los conjuntos que se encuentran en determinadas circunstancias y, a la vez, de cada una de ellas. Es decir, los intereses difusos participan de una doble naturaleza, ya que son a la vez colectivos -por ser comunes a una generalidad- e individuales, por lo que pueden ser reclamados en tal carácter"...“En síntesis, los intereses difusos son aquellos cuya titularidad pertenece a grupos de personas no organizadas formalmente, pero unidas a partir de una determinada necesidad social, una característica física, su origen étnico, una determinada orientación personal o ideológica, el consumo de un cierto producto, etc. El interés, en estos casos, se encuentra difuminado, diluido (*difuso*) entre una pluralidad no identificada de sujetos.”³

Por otro lado, interés colectivo ha sido llamado por la Sala Constitucional de Costa Rica como “interés corporativo”, pues son las propias organizaciones sociales quienes accionan a favor de sus afiliados. Se considera entonces que el interés corporativo implica no solo el interés del ente corporativo, si no también, al mismo tiempo, el de cada uno de sus miembros, de forma no individualizada, pero individualizable. Se trata, - según

² Ley de la Jurisdicción Constitucional de Costa Rica del 11 de octubre de 1989. Art. 13.
http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=38533&nValor3=87797&strTipM=TC

³ Sala Constitucional de Costa Rica. Voto 3705-1993 de 30 de julio de 1993. En igual sentido, Voto 4242-1996 de 20 de agosto de 1996 y 2389-1997 de 29 de abril de 1997.

aclara la Sala- de “un grupo corporativo, cuando actúa como tal por intermedio de sus representantes, en defensa de los derechos e intereses de las personas que conforman su base asociativa, pero, además de lo anterior, siempre y cuando se trate del cuestionamiento de normas o disposiciones que inciden en aquel núcleo de derechos o intereses que constituye la razón de ser y el factor aglutinante de la agrupación; ello incluso cuando, en algunos casos, los efectos de tales normas pudieran repercutir de manera individualizada en cada uno de sus miembros.”⁴

La jurisprudencia de la Sala Constitucional costarricense dictamina lo siguiente: “Esta Sala ha enumerado diversos derechos a los que les ha dado el calificativo de “difusos”, tales como el medio ambiente, el patrimonio cultural, la defensa de la integridad territorial del país y del buen manejo del gasto público, entre otros. Al respecto deben ser efectuadas dos puntos: por un lado, los referidos bienes trascienden la esfera tradicionalmente reconocida a los intereses difusos, ya que se refieren en principio a aspectos que afectan a la colectividad nacional y no a grupos particulares de ésta; un daño ambiental no afecta apenas a los vecinos de una región o a los consumidores de un producto, sino que lesiona o pone en grave riesgo el patrimonio natural de todo el país e incluso de la Humanidad; del mismo modo, la defensa del buen manejo que se haga de los fondos públicos autorizados en el Presupuesto de la República es un interés de todos los habitantes de Costa Rica, no tan solo de un grupo cualquiera de ellos. Por otra parte, la enumeración que ha hecho la Sala Constitucional no pasa de una simple descripción propia de su obligación –como órgano jurisdiccional- de limitarse a conocer de los casos que le son sometidos, sin que pueda de ninguna manera llegar a entenderse

⁴ Sala Constitucional de Costa Rica. Voto 1631-91 de 21 de agosto de 1991. Ver también Voto 360-99 del 20 de enero de 1999. En este mismo sentido, el Código Procesal Contencioso Administrativo de Costa Rica [Ley 8508 de 22 de julio del 2006](#), establece lo siguiente: Artículo 10: 1) Estarán legitimados para demandar: ...b) Las entidades, las corporaciones y las instituciones de Derecho público, y cuantas ostenten la representación y defensa de intereses o derechos de carácter general, gremial o corporativo, en cuanto afecten tales intereses o derechos, y los grupos regidos por algún estatuto, en tanto defiendan intereses colectivos.
http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=57436&nValor3=96119&strTipM=TC

que solo pueden ser considerados derechos difusos aquellos que la Sala expresamente haya reconocido como tales”⁵

Según se desprende del dictamen señalado, actualmente y cada vez más se le da mayor importancia a los derechos difusos, lo cual ha permitido el reconocimiento del daño moral colectivo, referido a la lesión de la esfera moral de una comunidad, de sus valores colectivos. Uno de los más significativos ejemplos es el que surge del daño ambiental: cuando el ambiente se afecta, se lesiona el entorno, la calidad de vida, la salud, la diversidad cultural, todos aspectos o valores de interés comunal o colectivo; es decir, “cuando hablamos de daño social, nos referimos a los intereses difusos lesionados, el daño colectivo es el que surge a raíz de la lesión a un interés de esta naturaleza.”⁶

Daño social/daño moral colectivo

El concepto de daño social está vinculado a la lesión de intereses difusos de una colectividad y/o la disminución del bienestar de esta. La tutela de los intereses difusos está por encima de intereses personales; en el ejercicio de la función pública, se constituye en su referente y es el fundamento de toda la legislación que sanciona la infracción al deber de probidad.

En nuestro ordenamiento jurídico el deber de probidad obliga al funcionario público a “identificar y atender las necesidades colectivas prioritarias, de manera planificada, regular, eficiente, continua y en condiciones de igualdad para los habitantes de la República...”, así como “administrar los recursos públicos con apego a los principios de legalidad, eficacia, economía y eficiencia, rindiendo cuentas satisfactoriamente”⁷

⁵ Sala Constitucional de Costa Rica. Voto 02958-2007 de las 9:23 horas del 2 de marzo del 2007.

⁶ Escuela Judicial de Costa Rica. Manual de valoración de daño ambiental. Módulo 5: Valoración económica del daño. 2017. Pág. 45.

⁷ Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública de Costa Rica No. 8422 de 6 de octubre del 2004 artículo 3.

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=53738&nValor3=114395&strTipM=FN

Cuando se infringe el deber de probidad, en casos tales como los delitos de enriquecimiento ilícito, administración en provecho propio, pago irregular en contratos administrativos, peculado, cohecho, etc., se pone en entredicho la confianza depositada en el funcionario, además de otras consecuencias derivadas concretamente del caso, tales como disminución en el servicio público prestado, pérdida de recursos económicos cuyo destino era diferente, etc; todo posibilita reclamar el daño social ocasionado.

Daño Social, entonces, es “aquel menoscabo, afectación, detrimento, disminución o pérdida del bienestar social, ocasionado como producto de un comportamiento humano contrario al ordenamiento o en apego a este (lícito o ilícito), el cual sufre desde un grupo determinado hasta la colectividad en general, al producirles una afectación material o inmaterial a sus intereses difusos o colectivos, relevantes para el ordenamiento y, ante el cual, surge el deber de reparar lo causado.”⁸

Esta definición fue sugerida por la representación de Costa Rica en una reunión de la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos (COMJIB), durante las Jornadas Iberoamericanas celebradas en Madrid en setiembre del 2011. La Conferencia acordó acoger la definición transcrita y propuso la formación de un panel de expertos internacionales para analizar y profundizar en el tema. Asimismo, consideraron conveniente establecer tipo de legislación modelo, pues lo óptimo es que cada país incorpore el tema del daño social resarcible en su legislación como una posible consecuencia de actos de corrupción.⁹

El daño moral colectivo consiste en el “atropello de intereses extra patrimoniales plurales de un estamento o categoría de personas, cuya ligazón puede ser,

⁸ Aguirre Garabito, Ana Lucía y Sibaja López, Irina. Op. Cit.. Pág.127.

⁹Red Iberoamericana de Cooperación Jurídica Internacional. Jornadas lucha contra la corrupción y cooperación jurídica internacional. 2011. <https://comjib.org/jornadas-lucha-contra-la-corrupcion-y-cooperacion-juridica-internacional/>

esencialmente subjetiva u objetiva. En el primer caso, el daño se propaga entre varios sujetos – incluso sin vínculo jurídico entre ellos – y recae en un interés común, compartido y relevante, con capacidad para agrupar a quienes se encuentren en idéntica situación fáctica. En el segundo supuesto, el factor atrapante es objetivo y de incidencia colectiva, porque media lesión a bienes colectivos o públicos, insusceptibles de apropiación o uso individual y exclusivo.”

Cabe mencionar que ambos conceptos- daño social y daño moral de carácter colectivo- resultan sinónimos y dan un tratamiento similar a la posibilidad de resarcir derechos e intereses de naturaleza extra patrimonial a favor de la colectividad

Legitimación

La legitimación define las indiciones que deben reunir quienes figuran en un proceso, tanto para solicitar la satisfacción de una pretensión, como para comparecer en condición de eventual responsable contra el cual se ejerce la acción.

“ la legitimación es la vinculación entre las partes de un proceso y ésta tiene dos grados distintos: para efectos del proceso, o *ad processum*, y para efectos del fondo, o *ad causam*. La legitimación *ad causam* se conforma en tanto exista una vinculación de las partes con aquella situación jurídico material, de modo que requiere la identidad entre quien demanda y *el* titular del interés subjetivo reclamado (activa) y entre el demandado y el obligado a la prestación requerida (pasiva).¹⁰

En los casos donde se tratan intereses difusos y colectivos, la lesión se produce en bienes que pertenecen a todos los ciudadanos; aquí surge el problema de definir quién ostenta la legitimación para intervenir en un proceso judicial. Se trata de un tema cuya solución se da por la vía legal, de manera que quede claro a quién se reconoce tal posibilidad.

¹⁰ Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, Voto N° 775-F-03 de las 14:25 horas del 20 de noviembre del 2003.

El interés difuso “es de todos y de cada uno, siendo que, procesalmente, es de todos y de ninguno, en el entendido de que nadie puede arrogarse el monopolio para su defensa efectiva o acaso aplicar la tesisura en la defensa de bienes que por su naturaleza son de categoría universal”¹¹

Cuando se trata de intereses difusos, son múltiples los afectados y es con este enfoque colectivo que se les reconoce legitimación para el reclamo de la tutela que requieren:

“... la legitimación debe ser analizada de acuerdo a la pretensión material, en este tipo de supuestos -daño al colectivo-. Al tratarse de un derecho de la tercera generación, en los que el afectado es un grupo de personas, en la mayoría de los casos indeterminado, requieren de una legitimación distinta al interés jurídico que ampara a los derechos subjetivos públicos. Tratándose de intereses difusos o de acción popular, por su naturaleza particular, no existe un único titular asistido por un interés jurídico, lo cual ha dificultado el acceso de los individuos a su eficaz tutela o garantía, pues se ha evidenciado la necesidad de encontrar una legitimación más amplia para hacerlos valer ante las autoridades administrativas y judiciales. Por ese motivo, es menester tomar en consideración que el primer y principal damnificado es la sociedad en su conjunto, o bien una generalidad indeterminada de sujetos; sin perjuicio de que simultáneamente también puedan resultar afectados en forma particular, algunos de los individuos del grupo. De todos modos, no cabe la posibilidad de reclamos personales, plurales y separados cuando el ofendido es la colectividad, ya que, es característica de dichos intereses su indivisibilidad, en razón de que el bien colectivo no es fraccionable entre quienes lo utilizan, tampoco es factible dividir su goce. Ello trae como consecuencia la imposibilidad de que existan distintos derechos subjetivos, por no existir un vínculo directo entre una

¹¹ Sala Constitucional de Costa Rica. Voto 4808-99 de 22 de junio de 1999.
<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-312389>

persona y ese tipo de derecho. O es del grupo o no es de nadie, porque si alguien lo acapara para sí, deja de ser coparticipado para ser individual.”¹²

En Costa Rica, mediante el ejercicio de la acción civil resarcitoria¹³, la ley permite tramitar en un solo proceso tanto el procedimiento penal como el procedimiento civil.

Legitimación activa

Para efectos procesales, es importante determinar quién podrá reclamar, en vía judicial, la protección de los intereses difusos y el resarcimiento del daño social.

En la función pública los actos de corrupción se encuentran tipificados como delitos, y la legislación procesal costarricense permite a la víctima de tales hechos reclamar las consecuencias civiles por los daños y perjuicios, mediante la interposición de una acción civil resarcitoria como parte del proceso penal.¹⁴

El Código Procesal Penal de nuestro país determina quiénes se pueden ser considerados como víctimas,¹⁵ no obstante, “el problema de legitimación no es un problema de la teoría, sino que responde a una decisión política del legislador, pues éste,

¹² Sala Primera de Costa Rica. Voto 675-2007 de 21 de setiembre del 2007. <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-406914>

¹³ Artículo 37 del Código Procesal Penal de Costa Rica: “La acción civil para restituir el objeto materia del hecho punible, así como la reparación de los daños y perjuicios causados, podrá ser ejercida por el damnificado, sus herederos, sus legatarios, la sucesión o por el beneficiario en el caso de pretensiones personales, contra los autores del hecho punible y partícipes en él y, en su caso, contra el civilmente responsable.” [Código Procesal Penal. Ley 7594 del 10 de abril de 1996.](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=41297&nValor3=96385&strTipM=TC)

¹⁴ Código Procesal Penal. Artículos 37 y 38. http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=41297

¹⁵ “Artículo 70. Víctima. Se considerará víctima: (...)
a) Al directamente ofendido por el delito. (...)
d) A las asociaciones, fundaciones u otros entes en los delitos que afectan intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la agrupación se vincule directamente con esos intereses”

desde el momento en que aprueba la ley, señala a quién le corresponde la tutela, y, por consiguiente, se sobreentiende la presencia del interés en la norma que lo autoriza para interponer la acción.”¹⁶ En la legislación costarricense la legitimación para interponer acción civil por daño social, le corresponde a la Procuraduría General de la República (PGR).

Nuestro Código Procesal Penal manifiesta lo siguiente:

“Artículo 38. **Acción civil por daño social.** La acción civil podrá ser ejercida por la Procuraduría General de la República cuando se trate de hechos punibles que afecten intereses colectivos o difusos.”

En esta cita queda claro que, a como lo han ratificado los Tribunales de Justicia costarricense, únicamente la Procuraduría puede ejercer la acción civil por mandato de ley y excluye a otros de hacerlo, incluso a los mismos afectados.

“... El artículo 38 del Código Procesal Penal otorga a la Procuraduría General de República la potestad exclusiva de intervenir en el proceso penal para ejercer la acción civil por daño social, para ello puede reclamar el resarcimiento respectivo por hechos punibles que afecten los intereses colectivos y difusos como en éste caso.”¹⁷

Se establece así una legitimación restringida, porque se le concede solamente a la Procuraduría General la representación del Estado para estos casos.

En este sentido, Armijo (1999) expone: “Respecto de los mecanismos para el acceso a la tutela de los intereses difusos, se pueden distinguir dos: uno de ellos es la

¹⁶ Armijo, Gilberth. La tutela constitucional del interés difuso. 2ª. Ed. Costa Rica. Editorial Investigaciones Jurídicas S.A. 1999. P. 158.

¹⁷ Tribunal Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, Sentencia 341-2004, citada por Viquez Solís, Ronald y Hernández Kelly, Evelyn. Área de la Ética Pública. Procuraduría General de la República. Opinión Jurídica OJ-054-2017, de 3 de mayo del 2017.
http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/pronunciamento/pro_ficha.aspx?param1=PRD¶m6=1&nD ictamen=19889&strTipM=T

tutela pública del interés difuso y el otro responde a la tutela colectiva de éstos. En cuanto al primero, la tutela de los intereses difusos se confía legalmente a órganos o entes públicos trascendiendo la esfera individual, lo cual no implica que éstos sean titulares del interés menoscabado y jurídicamente tutelable, sino que actúan como representantes de la colectividad ejerciendo la acción. En cambio, la tutela colectiva propugna por una legitimación más abierta para accionar en beneficio de la colectividad y responde de esta forma a nuevas maneras de protección de este tipo de interés, las cuales se han implementado en otros países como Estados Unidos, España, México y Brasil.”¹⁸

En estos casos, la Procuraduría actúa en condición de actor civil en defensa de los intereses colectivos o difusos pertenecientes a la colectividad, y reclama, con una intervención contundente, la reparación del daño social; incluso, en virtud de su autonomía e independencia funcional y de criterio en las materias propias de su competencia, según lo regula su ley de creación. puede realizar conciliaciones o autorizar medidas alternativas al proceso penal.

Según lo indicado, cualquier persona, o las asociaciones o fundaciones citadas en el Código Procesal Penal (artículo 70), y en el Contencioso Administrativo (artículo 10, inciso b), cuyo objeto se relacione directamente con el interés lesionado, podrán interponer reclamos civiles por daños sociales en materia ambiental.

Es decir, quien se considere víctima podría, de conformidad con el artículo 70 procesal, interponer tales pretensiones en los procesos penales de delitos que afecten intereses difusos o colectivos; de esta manera, podrán buscar la reparación del daño y la restitución de las cosas a su estado original antes de la comisión del ilícito, pero no la indemnización de los daños y perjuicios; esta corresponde a la colectividad representada por la Procuraduría en su condición de víctima.

¹⁸ Armijo. Op. Cit. Pág. 61.

Las personas pueden accionar en nombre de una colectividad para pedir una indemnización por la afectación de un bien común. No puede apropiarse del monto de la indemnización, aunque sí podría disfrutar de la reparación que se ordene:

Rivero mencionado por Garabito 2010 indica: “ Debe reconocerse que respecto a la acción civil la legitimación para el reclamo gira en torno del concepto de damnificado y no de víctima (...) Sin embargo, si se parte que en los supuestos en que se perjudican intereses difusos se afecta una colectividad de personas, podría asumirse que las asociaciones que protegen intereses difusos se afecta una colectividad de personas, podría asumirse que las asociaciones que protegen intereses difusos reclamen para la reparación del daño, en cuanto se les reconoce por el mismo código por víctimas. Su reclamo, sin embargo, solo debería estar destinado a la reparación del daño” o sea, a la restitución de las cosas al estado anterior y no propiamente a la indemnización de daños y perjuicios, puesto que, de lo contrario, se estaría admitiendo la posibilidad de que las asociaciones mencionadas acrecentaran su patrimonio con el reclamo, lo cual no sería admisible.” (Pág 104 y 105)

Nuestra Carta magna, en su artículo 50, se refiere al derecho a reclamar la “reparación del daño” y no propiamente a recibir la indemnización de los daños y perjuicios.¹⁹

“Las indemnizaciones por daño ambiental colectivo, no pueden ser otorgadas a favor de las personas particulares que hayan planteado el reclamo. El titular para recibirlas es el Estado o quienes la ley determine expresamente”. (Escuela Judicial de Costa Rica, 2017, pag 50)

¹⁹ Constitución Política de la República de Costa Rica. 7 de noviembre de 1949. Artículo 50.
http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC¶m2=1&nValor1=1&nValor2=871&nValor3=113368&strTipM=TC&IResultado=1&nValor4=19&strSelect=sel

Actualmente, la regulación a la legitimación activa consiste en que esta, al ser exclusiva de la Procuraduría General (y en ocasiones de asociaciones, fundaciones y otros entes) contradice o se opone al principio constitucional del artículo 50, el cual establece el derecho de toda persona a reclamar el daño social: “toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Por ello, está legitimada para denunciar los actos que infrinjan ese derecho y para reclamar la reparación del daño causado”.²⁰ Sin embargo, se puede extraer de lo anterior que, si la titularidad de estos bienes corresponde a todos, la legitimación para tutelarlos y reclamar su reparación debe concedérsele de igual manera a todos.

Legitimación pasiva

En el caso del daño social, la legitimación pasiva corresponde al sujeto o sujetos contra los cuales se dirige la acción civil resarcitoria en el proceso penal, es decir, a los demandados civiles de la pretensión civil, ya sea por ser los presuntos autores por haber cometido el acto ilícito personalmente o por figurar como partícipes del hecho punible (instigadores, cómplices o coautores). En el caso de los partícipes del delito de corrupción, la responsabilidad, respecto a la obligación resarcitoria del daño social, será solidaria junto con los autores del hecho- (artículo 106 del Código Penal de Costa Rica).

Civilmente, también pueden existir terceros responsables. Siendo la responsabilidad civil distinta a la penal- que es personal-, es posible que en el proceso penal figure como demandado civil alguna persona, física o jurídica, distinta a los autores o partícipes: son personas que, de acuerdo con la ley, responden por el imputado del daño derivado de un delito y responden en los casos previstos por responsabilidad objetiva²¹ , incluso es posible que en vía penal se absuelva al acusado en lo represivo y

²⁰ Aguirre Garabito, Ana Lucía y Sibaja López, Irina. Op. Cit.. Pág.152.

²¹ http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=15437&nValor3=90115&strTipM=TC. , y Ley General de la Administración Pública, número 6227 del 2 de mayo de 1978. Artículo 190.
http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&

se condene en lo civil, ya que los presupuestos de responsabilidad son distintos y la obligación de reparar surge del daño, no necesariamente del delito, aunque este es un presupuesto de responsabilidad civil.

:" ...El derecho a la reparación del daño causado es independiente a la comisión de una conducta delictiva... debe tomarse en cuenta que no siempre la solución del problema penal coincide con el civil. Esto es así porque mientras en la acción penal se discute si estamos o no ante de una acción, típica, antijurídica y culpable, en lo civil lo importante es determinar, de oficio, la presencia de los presupuestos materiales, a saber: a) El derecho: lo que implica demostrar la existencia de un daño, moral o patrimonial; una relación de causalidad entre el evento y el daño y, finalmente, un criterio de imputación civil: subjetivo (dolo o culpa: art. 1045 del Código Civil), o de responsabilidad objetiva (riesgo creado: art. 1048.5 del Código Civil; de protección al consumidor de productos o servicios: art. 35 de la Ley 7472; de responsabilidad de la Administración: arts. 190 y ss. de la Ley General de la Administración Pública, entre otros, o incluso que al final de juicio se demuestre que lo que se ha producido es un incumplimiento contractual, lo que también debe ser resuelto por los jueces de juicio en sentencia. b) La legitimación activa y pasiva y c) El interés actual. [...] Los criterios para resolver el conflicto penal y el civil son diversos y sólo hay alguna coincidencia cuando en la acción civil se discute la aplicación de una responsabilidad fundada en imputación subjetiva: dolo y culpa. [...]”²²

[nValor2=13231&nValor3=90116&strTipM=FN](#) Artículo 190 (...) .- 1. La Administración responderá por todos los daños que cause su funcionamiento legítimo o ilegítimo, normal o anormal, salvo fuerza mayor, culpa de la víctima o hecho de un tercero. Artículo 191.-La Administración deberá reparar todo daño causado a los derechos subjetivos ajenos por faltas de sus servidores cometidas durante el desempeño de los deberes del cargo o con ocasión del mismo, utilizando las oportunidades o medios que ofrece, aún cuando sea para fines o actividades o actos extraños a dicha misión.

²² Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Voto 561-2018 de 17 de agosto del 2018. <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-896136>

Según sea el rango de responsabilidad, las leyes penales posibilitan que ciertas calidades del autor del delito, que no poseen los demás participantes, se les trasladen a ellos, por ejemplo, cuando otros participantes se aprovechen de la condición de funcionario público, las sanciones caen en esos participantes también. Éste es el caso de la comunicabilidad de circunstancias, establecida en el artículo 49 del Código Penal, que indica:

“Artículo 49. Las calidades personales constitutivas de la infracción son imputables también a los partícipes que no las posean, si eran conocidas por ellos. Las relaciones, circunstancias y calidades personales cuyo efecto sea disminuir o excluir la penalidad, no tendrán influencia sino respecto a los partícipes en quienes concurren. Las circunstancias materiales, que agraven o atenúen el hecho solo se tendrán en cuenta respecto de quien, conociéndolas, prestó su concurso”.²³

Demostración del daño

En la mayoría de los casos, para la demostración del daño social, se recurre al discurso sobre las consecuencias dañinas de la corrupción y al reconocimiento de los efectos negativos que este provoca en la sociedad. Existe reiterada jurisprudencia al efecto, así como instrumentos internacionales que reconocen el tema, no obstante, aun cuando estos aspectos resultan incuestionables, no necesariamente son tangibles, ni mesurables: al ser el daño social pluriofensivo e inmaterial, se dificulta la labor del juez para actuar como perito de peritos, por lo tanto, resulta necesario que las partes cumplan con el deber de probar el daño y de dimensionar sus efectos.

Por ejemplo, la metodología empleada en el peritaje ofrecido para probar el daño social y su estimación económica sirvió para fundamentar la Acción Civil Resarcitoria en

²³ Código Penal de Costa Rica. Sinalevi.

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=5027&nValor3=96389&strTipM=TC

las causas penales tramitadas en Costa Rica, conocidas como CCSS-Fischel e ICE-Alcatel.²⁴

Barrantes (2007), indica que “Para la evaluación del daño social se requiere determinar que se ha producido un cambio negativo en el *nivel de bienestar social*, y esto se mide a través de la comparación de indicadores claves seleccionados con los cuales permite hacer una evaluación antes y después del evento de afectación. La evaluación siempre se asocia a una acción concreta que incide en el bienestar social. Ahora, es posible que antes de esa acción, ya existiera un daño a la sociedad por alteraciones sistemáticas que se hayan venido dando al capital social. Esta afectación sistemática no podría atribuirse a la acción que se esté evaluando y, por lo tanto la responsabilidad por daños preexistentes no se puede imputar a dicha acción. Es por eso que se evaluarían únicamente las características directamente relacionadas al daño ocasionado por la acción u omisión que se analiza.

Para la estimación del *nivel de bienestar social* se seleccionan *m* indicadores. A cada indicador se le asigna una ponderación por la importancia en la evaluación del bienestar y un valor de su estado o condición en un momento determinado. La ponderación es el resultado del criterio social sobre la importancia del indicador en la medición del bienestar y puede establecerse con la consulta de expertos o a través de una encuesta social. La suma total de dichas ponderaciones ha de ser 100%. Mientras que el valor del indicador que refleja su estado o condición, puede ser el resultado de información técnica disponible en caso de que se registren estadísticas, de lo contrario, puede obtenerse a través de la consulta de expertos o en una encuesta social, para lo cual se necesita calcular el valor promedio. De esta manera, la estimación del nivel de bienestar inicial (antes de la afectación al capital social), está dada por:

²⁴ Barrantes Moreno, Gerardo. Op. Cit.

$$\overline{V}_j^i = \frac{\sum_{k=1}^n x_{kj}}{n} \quad \text{y} \quad NBS_i = \sum_{j=1}^m \alpha_j V_j^i$$

Donde,

V_j^i Valor inicial promedio del indicador] ($i = 1, 2, \dots, m$ indicador Oicr—<10)

x_{kj} Valoración por parte de la persona k sobre el indicador] 0).

n Cantidad de personas consultadas

NBS_i , Nivel de bienestar social antes de la afectación al capital social, $0 \sim NBS < 10$

α_j Ponderación asignada al indicador j , $\alpha_j = 100\%$

Una vez obtenida la evaluación del *nivel de bienestar social* inicial (NBS_i), es necesario estimar el *nivel de afectación al bienestar social* ($NABS$). Esto implica que, dada la acción analizada, se debe estimar el nivel de afectación del bienestar, y para realizar la estimación se considera el conjunto de indicadores utilizados en la evaluación del nivel de bienestar social inicial y su respectiva ponderación. El valor de afectación del indicador puede responder a información técnica, en caso de que se disponga de dicha información, o, de manera complementaria, por el criterio de expertos o a través de una encuesta social, para lo cual se necesita calcular el valor promedio de afectación. Es decir:

$$\overline{V}_j^a = \frac{\sum_{k=1}^n y_{kj}}{n} \quad \text{y} \quad NABS = \sum_{j=1}^m \alpha_j V_j^a$$

$$NBS_f = NBS_i - NBS_i * NABS$$

$$NBS_f = NBS_i (1 - NABS)$$

Donde,

NBS_f Nivel de bienestar social final

El daño social es la diferencia entre el nivel de bienestar inicial y el nivel de bienestar final ($NBS - NBS1$). La magnitud de esta diferencia indica que la restauración requerida deberá llevarse, lo más cerca posible, al nivel de bienestar en que estaba antes de la acción.

Desde el punto de vista estrictamente técnico, lo que se evaluará es cuánto se alejó el nivel de bienestar de los procesos que venían ocurriendo antes de la acción. Consecutivamente, se requiere realizar el análisis económico del daño social debido al cambio en el nivel de bienestar ocasionado ante un deterioro del capital social. Este análisis económico tiene como fin buscar la reparación del daño y la compensación social por los beneficios perdidos; en el análisis de las afectaciones es necesario describir otros valores más intangibles, como lo son el deterioro de la estabilidad política e institucional, la pérdida de credibilidad institucional, la pérdida de imagen internacional y el descontento social; aspectos que no son susceptibles de un valor económico, aunque ello no implique que no hay deterioro del bienestar social.”

Con el fin de obtener información para medir si ha ocurrido un cambio en el bienestar social por afectación a alguno de esos indicadores, cada uno se somete a evaluación mediante consulta o encuesta; de esta manera, se puede medir la incidencia negativa de la corrupción sobre el bienestar social. La tabulación de esa información permite establecer, un antes y un después del evento a evaluar y una escala de afectación, que a su vez evidencia el cambio en la condición inicial.

El siguiente gráfico es un ejemplo del primer peritaje que la PGR solicitó para probar si se había originado un daño social, en el primer caso que se hacía ese reclamo. Este gráfico permite comprender fácilmente lo que aquí se trata de explicar de manera sucinta, con la aclaración de que este tipo de medición o cuadro comparativo se hizo en cada indicador seleccionado:

corrupción identificados. En escala de 1 a 10

Indicador	Estado inicial (a)	Afectación (b)	Estado Final ¹ (c) = a - a*b/10	Cambio en la condición inicial ² (a) - (c)
Acceso a Salud	6.79	7.74	1.53	5.26
Estabilidad empleo.	6.93	6.87	2.17	4.76
Acceso a Educación.	7.2	6.4	2.59	4.61
Estabilidad ingresos	6.88	6.83	2.18	4.70
Seguridad ciudadana	6.55	8.83	0.77	5.78
Vivienda digna	6.96	6.83	2.21	4.75
Infraestructuras	6.02	7.97	1.22	4.80
Nivel de Bienestar	6.77	7.33	1.81	4.96

Fuente: Encuesta aplicada por IPS en el marco del presente estudio, entre Mayo - Julio 2005

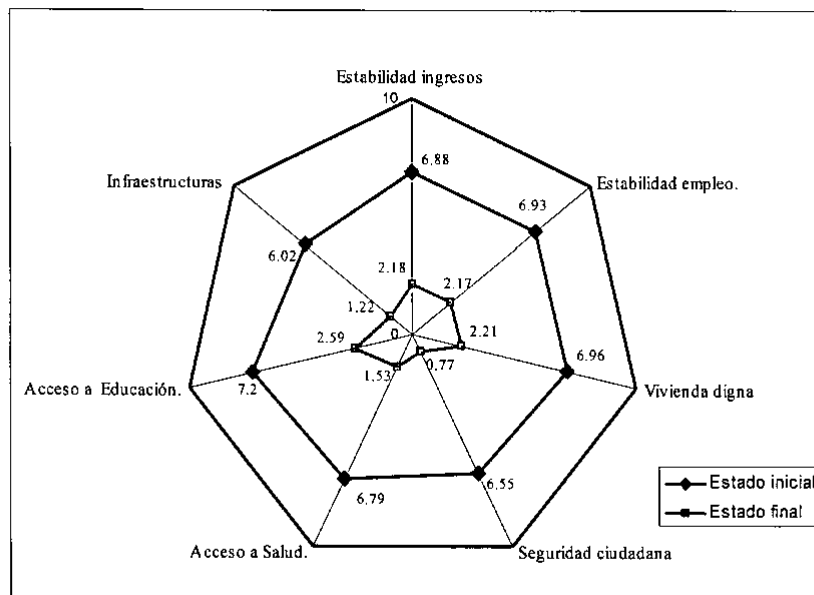
(1) Esto es así porque al hacer la consulta a los encuestados sobre la afectación de la corrupción al bienestar social se tomó como base la condición inicial, constituyéndose esta base en el 100% para el cálculo del nivel de bienestar social final.

(2) El cambio reflejado implica una disminución en la condición inicial del indicador; es decir, que se desmejoró según la opinión de los consultados en la encuesta de opinión.

Los resultados del cuadro 15 indican que con base en los indicadores seleccionados para la medición del bienestar, se dio un **deterioro al pasar de 6.77 a 1.81** (Es decir: $6.77 - 6.77*7.33/10 = 1.81$) en una escala de 1 a 10. Por lo tanto, considerando el concepto de daño social, la **corrupción identificada provocó daño social**, y por la ponderación (Ver Cuadro 9) asignada al caso del CCSS-FISCHEL, éste tuvo una responsabilidad del 34.2% en este deterioro del bienestar social, de acuerdo a la opinión de los consultados en la encuesta. En el gráfico 3 se ilustra el deterioro del bienestar, lo que se considera como el **daño social por la corrupción**. El contorno exterior indica la condición óptima del bienestar social, el contorno intermedio indica la condición inicial del bienestar social y el contorno interior indica la condición final del bienestar social.

Gráficos 3. Ilustración del cambio en el nivel de bienestar debido a la corrupción en Costa Rica.

A continuación se representa gráficamente de la siguiente forma :



Fuente: Encuesta aplicada por IPS en el marco del presente estudio, entre Mayo – Julio 2005

Nota: El gráfico muestra un deterioro de la condición del nivel de bienestar al observar el paso desde el contorno azul (estado inicial) al contorno rojo (estado final). También muestra que ya se percibía una condición de deterioro del nivel de bienestar al compararlo con la condición óptima ilustrada con el contorno exterior.

Este gráfico representa el antes y el después de un acto de corrupción, para probar si hay daño o no. El daño constituye el resultante de confrontar la situación anterior al hecho ilícito, con la posterior al mismo ya que sólo es indemnizable el daño que se llega a probar (realidad o existencia).

Implicaciones, efectos y consecuencias

La reacción inmediata de los habitantes a los actos de corrupción es la pérdida de confianza en todos los niveles: la población desconfía de sus gobernantes, lo cual se refleja en un incremento en el índice de abstencionismo electoral; los empresarios locales y extranjeros desconfían de la estabilidad del mercado, evitan invertir y como consecuencia se contrae la economía; la obtención de créditos internacionales se torna más complejo; en resumen, se produce un descontento general. Sobre este tema, el perito Gerardo Barrantes (2007) señala:

“Para establecer una aproximación del costo económico que tiene la corrupción sobre la democracia, es necesario estimar, fundamentalmente:

1 El costo de restablecer la confianza social en las instituciones y los partidos políticos

1 El costo de restablecer la credibilidad en las instituciones públicas

V El costo de restablecer el respeto por las instituciones y los partidos políticos

1 El costo de restablecer el liderazgo en las instituciones y en los partidos políticos

1 El costo de restablecer la unidad en los partidos políticos

Dada la intangibilidad de los factores a restablecer en una afectación de la corrupción a la democracia, se plantea una aproximación económica con base en el abstencionismo electoral proyectado para las elecciones del 2006”

Estos indicadores citados juegan un papel importante en la reversión del daño ocasionado. El restablecimiento de la estabilidad del país tiene un costo que debe ser valorado, para la solicitud de la indemnización respectiva y éste es el objeto de los peritajes que forman parte de las acciones legales tendientes a compensar ese daño.

Cuantificación del daño

El daño ocasionado debe ser resarcido y su cuantificación tiene como objeto, no solamente la restitución requerida por la sociedad victimizada, sino también pretende cumplir una función ejemplarizante para desalentar conductas similares en el futuro.

Deber de indemnizar

En Costa Rica, como en la mayoría de los sistemas legales modernos, se establece que:

Para que surja la responsabilidad civil en virtud de un hecho ilícito se requiere que exista un resultado dañoso a un tercero, que el mismo sea atribuible

al sujeto y que exista una relación causal entre uno y otro. Desde esa óptica, con fundamento en el artículo 1045 del Código Civil que establece que todo aquel que por dolo, falta, negligencia o imprudencia, ocasiona a otro un daño, está obligado a repararlo junto con los perjuicios (...) el artículo 1045 del Código Civil habla de "daño" en un sentido general, sin distinguir entre daño patrimonial y daño moral, ante lo cual debe entenderse que ese artículo prescribe el deber de reparación también del daño moral, interpretación que resulta consecuente con la máxima o aforismo latino que reza "ubi lex non distingui, nec non distinguere debemus", y con la interpretación sistemática del ordenamiento jurídico costarricense. Así, de la lectura del artículo 1048, párrafo 5, *Ibídem*, puede extraerse la indemnización del daño moral en el supuesto de la responsabilidad objetiva ahí previsto, y el numeral 59 *Ibídem* estatuye con claridad meridiana "... el derecho a obtener indemnización por daño moral, en los casos de lesión a los derechos de la personalidad". Debe, igualmente, tomarse en consideración en cuanto a la reparación civil derivada de un hecho punible, que la "Ley para Regular la Aplicación del Nuevo Código Penal", N 4891 de 8 de noviembre de 1971, artículo 13, mantuvo en vigencia los artículos 122 a 138 del Código Penal anterior (del año 1941), y precisamente el artículo 125 de ese cuerpo normativo dispone que cabe la reparación del daño moral, en las infracciones contra la honra, la dignidad o la honestidad "o en otros casos de daño a intereses de orden moral", norma ésta que utiliza una fórmula amplia dándole cabida de esa forma a la reparación del cualquier daño moral;...También la Ley General de la Administración Pública se ocupa del daño moral al preceptuar en su artículo 197 "... la responsabilidad de la Administración por el daño de bienes puramente morales, lo mismo que por el padecimiento moral y el dolor físico causados por la muerte o por la lesión inferida"²⁵

La justificación de un resarcimiento por el daño causado requiere el cumplimiento de ciertas condiciones mínimas, especialmente en el caso del daño ocasionado a la sociedad por actos de corrupción.

²⁵ *Tribunal Penal de Hacienda de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Sentencia 71-2013.*

El articulado 103 a 110 del Código Penal costarricense sirve de complemento a lo indicado por nuestros tribunales. En estos artículos se dispone la restitución o el pago respectivo, la indemnización de los perjuicios y el comiso.

Es importante tener en cuenta que el deber de resarcir solamente se configura si ha mediado un hecho ilícito dañoso el cual lesione un interés jurídicamente relevante, susceptible de ser tutelado por el ordenamiento jurídico; como dice el aforismo: *No hay responsabilidad civil si no media daño, así como no existe daño si no hay damnificado*. El resarcimiento económico del menoscabo tiene que hacerse en su totalidad, para que se restablezca el equilibrio y la situación económica anterior a la perturbación (principio de reparación integral).

Requisitos y cuantificación

La indemnización del daño debe cumplir, al menos, con ciertas condiciones: debe ser real, como consecuencia de una conducta debe causar una lesión a un interés jurídicamente relevante y debe haber una relación de causalidad; características ampliamente estudiadas en la doctrina y perfiladas por la jurisprudencia

Cuando se trata de lo que hemos denominado daño social, por tratarse de un bien que se encuentra fuera del comercio, resulta muy difícil establecer cuál es el valor del interés difuso dañado; únicamente admite valoraciones por aproximación basadas en el estado general de la ciencia, es decir, en lo que razonablemente se puede dar como conocido.

Si bien corresponde a las ciencias económicas determinar los mecanismos idóneos para la valoración del daño, a la ciencia jurídica le toca establecer la forma normativa que tales estrategias deben asumir dentro del orden legal. De esta forma, según nos indica José Juan González Márquez, 2003 podemos encontrar diferentes indemnizaciones: unas, cuyos montos corresponden al costo de la restauración, otras en

la que por ley se establece un sistema de indemnizaciones, aquellas en las cuales es posible negociar un monto entre las partes y, por último, cuando sea el juez quien determine la suma respectiva.²⁶ Añade González que, ante la falta de uniformidad de criterios, es válido sostener que:

"La pérdida suele calcularse en función de la depreciación económica del bien agregado o del coste real de la reparación del daño, pero el daño ambiental, al no tener un valor mercantil, no puede indemnizarse directamente como pérdida económica."²⁷

Una situación similar ocurre cuando hablamos de daño social. En el caso de valoraciones patrimoniales del daño se puede acudir a los conceptos clásicos de responsabilidad civil (daño emergente y lucro cesante) pero, cuando hablamos del daño extrapatrimonial, se admite la posibilidad de una estimación a su valor que permitiría una recomposición monetaria o bien recurrir a otro tipo de medidas de reparación; puesto que los intereses difusos y colectivos o el daño moral colectivo no tiene un valor o precio cierto o preestablecido, en la práctica judicial se han establecido algunos métodos para cuantificar el daño de carácter extrapatrimonial. Unos métodos son directos, por ejemplo, "los que intentan fijar un precio de acuerdo con el valor que se le otorga a la existencia de determinado bien colectivo o interés grupal, o los que buscan determinar un valor a los gastos que se requiere para reemplazar la función que cumple determinado bien o interés para el grupo, o bien, hay de tipo indirecto, como los que buscan el valor que le dan las personas a los intereses colectivos y difusos en general, como por ejemplo el valor que le otorga la población al patrimonio cultural, arqueológico y arquitectónico, a la hacienda pública, al ejercicio de la función pública, a la imagen del estado, al ambiente sano y ecológicamente equilibrado, a los derechos del consumidor, a la salud, la educación, el trabajo, la igualdad de oportunidades, etc, señalado por Juan José González.

²⁶ González Márquez, José Juan. Op. Cit. Pág. 77.

²⁷ González Márquez, José Juan. Op. Cit. Pág. 77

Se comprende que estas formas de cálculo no son enteramente precisas, ni exactas. De ahí que resulte conveniente además de estos criterios subjetivos de valoración, el apoyarse en la experticia de peritos en distintas ramas que puedan realizar una aproximación más cercana al verdadero valor de esos intereses, según las variables de cada caso.

Para que la reparación integral del daño sea posible, debe considerarse un aspecto restitutivo (devolver las cosas a su estado original) un aspecto compensatorio (por los perjuicios sufridos) y un efecto disuasivo (contra terceros como efecto preventivo), esto sin desmeritar el efecto sancionatorio que produce el delito.

Gherzi (2007) manifiesta la relevancia de “que la reparación se componga de tres elementos: a) composición del daño o perjuicio material o patrimonial; b) desagravio o satisfacción del ofendido (en el caso de los intereses colectivos será el grupo afectado y en el de los difusos será la colectividad) y c) la prevención del daño social y sus perjuicios.”

En el primer reclamo por daño social que se interpuso en la historia jurídica de este país, se procedió a realizar una encuesta de opinión a 104 personas; a ellas se les consultó si habían escuchado de casos de corrupción en el país y casi la totalidad recordó los casos CCSS-FISCHEL y el ICE-ALCATEL. En este estudio de campo, el 91.3% de los consultados reconoció que la corrupción afecta la economía nacional.

Ambos asuntos tenían una similitud en cuanto al perfil de los funcionarios involucrados: expresidentes de la República y altos funcionarios de la administración, además de que los hechos salieron a la luz pública casi de manera simultánea.

Para establecer el daño reclamado en el peritaje, se realizó un sondeo de opinión como se muestra a continuación²⁸:

²⁸ Barrantes, Gerardo. Op. Cit. Pág 53.

Aspecto afectado por la corrupción	Respuestas	Porcentaje (%)
Desconfianza de las empresas extranjeras para hacer inversiones en el país.	55	52.9
Deterioro de la infraestructura productiva nacional (carreteras, telecomunicaciones, salud, educación, etc.)	52	50
Debilitamiento en el flujo de inversiones nacionales y extranjeras.	48	46.2
Desconfianza popular sobre los procesos de privatización de las empresas estatales.	46	44.2
Expectativas de pérdida de empleo actual y futuro.	46	44.2
Aumento del riesgo país para inversiones productivas en el país.	43	41.3
Aumento de inflación.	38	36.5
Desconfianza sobre los procesos de negociación con entes extranjeros.	35	33.7
Aumento de deuda interna.	33	31.7
Inestabilidad en los procesos productivos.	30	28.8
Reducción de presupuestos orientados al sector social.	29	27.9
Reducción del gasto público.	13	12.5
Otros	2	1.9

Fuente: Encuesta aplicada por IPS en el marco del presente estudio, entre Mayo – Julio 2005

Este peritaje aclara que la estimación económica se hizo con base en un cálculo de la incidencia de las variables escogidas sobre el Producto Interno Bruto de Costa Rica. Este último fue seleccionado por considerarse la referencia más apropiada para medir la situación de la economía nacional. Las variables indicadas, al afectar la credibilidad percibida a nivel nacional e internacional.

Según lo indicado en la Conferencia política de alto nivel para la firma de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, celebrada en México, del 9 al 11 de diciembre del 2003, el peritaje indica que el Banco Mundial ha estimado el decrecimiento económico a causa de la de la corrupción en un 05% para los países de baja corrupción y de 1% para los de alta corrupción, El punto de partida del peritaje fue la posición de Costa Rica en el índice de corrupción de Transparencia Internacional para la época, que era cercano a 5 y, para el momento del peritaje era de 4.2, en una escala de 1 a 10, donde 1 corresponde al país más corrupto y 10 califica al país menos corrupto.

En su momento el peritaje realizado con encuestas, los entrevistados manifestaron que esperaban percibir una pérdida de bienestar, el deterioro del

desempeño económico por falta de inversión, así como el menoscabo en la calidad de la infraestructura nacional.

Destino de los recursos

El destino de la indemnización presenta dos problemas: la legitimación para recibir el monto que se apruebe y el destino al cual deberán dedicarse los fondos aprobados. Según lo expuso Viquez (2022) : “en el caso de Costa Rica, el artículo 66 de la Ley de la Administración Financiera de la República establece que todos los ingresos que perciba el gobierno, cualquiera que sea la fuente, irá a formar parte de un fondo único a cargo de la Tesorería Nacional.”²⁹

Como exponen Olaya, Attisso y Roth, (2010) el “problema de restituir los fondos al presupuesto público es que pueden nuevamente ser objeto de malversación. Un método de reparación creativo podría incluir la participación directa del público, o producirse en entornos en los que se busca establecer (o reconstruir) la confianza, se exige una mayor rendición de cuentas para un proyecto específico o se crean mecanismos de monitoreo por parte de la sociedad civil, o bien el valor de un contrato se reduce a su monto real.”³⁰

La titularidad para plantear la acción ambiental (legitimación activa), no es igual a la titularidad que requiere la acción indemnizatoria, mucho menos si se trata de daños colectivos. Por ejemplo, para otorgar la indemnización por un daño ambiental colectivo, la doctrina y el derecho comparado han planteado posibles soluciones, tales como que: Ronald Viquez, (2022).

²⁹ Ley de la administración financiera de la república y presupuestos públicos, N° 8131 de 18 de setiembre del 2001. http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=47258&nValor3=73503&strTipM=TC

³⁰ Olaya, Juanita and Attisso, Kodjo and Roth, Anja, Op. Cit. Pág. 27.

“... la comunidad, representada a través del Estado o de quien los legisladores designen (gobiernos locales o municipalidades, asociaciones, etc.). Lorenzetti, citado por Mosset (1999), , apoya que el resarcimiento debe entregarse a fondos o patrimonio públicos de afectación específica, que eviten los cambios de destino de los recursos.

Se ha propiciado la creación de fondos destinados a recoger y administrar los dineros obtenidos de sanciones dinerarias.”³¹ Por ello, deben buscar fórmulas adecuadas para destinar las sumas obtenidas a planes o programas sociales en beneficio de la colectividad y el mejoramiento de su entorno natural.

El uso de los fondos pecuniarios recuperados debe orientarse a la reparación de la afectación concreta de los bienes lesionados.

“Stiglitz, citado por Mosset (Tomo I, 1999, p.148), considera que los recursos pecuniarios deben alimentar fondos que permitan cumplir finalidades conexas al interés difuso tutelado en el juicio, especialmente para evitar nuevos daños análogos a los producidos y resarcidos. Por ejemplo, en Argentina (Ley General del Ambiente N°25.675: art. 34), se dispone que deben depositarse en un Fondo de Compensación Ambiental administrado por la autoridad competente de cada jurisdicción, pero garantizando la amplia participación comunitaria en su manejo.

También se dispone el rendimiento de informes por parte de los responsables, lo cual se puede extender a quienes fiscalicen la ejecución de las medidas reparatoras.³²

Por otro lado en el Voto 392-2006 del Tribunal Contencioso Administrativo se ha resaltado la importancia y el deber de que los dineros obtenidos en una indemnización por daño ambiental colectivo sean utilizados para restaurar el ambiente “el monto aquí aprobado debe usarse, en orden a la restitución del bien a la situación anterior al hecho dañoso; lo contrario, esto es, si lo percibido por aquél se utiliza para otros fines, como ocurriría si se permite que esos montos simplemente ingresen en la caja única, y se

³¹ Escuela Judicial de Costa Rica. Op. Cit. Pág. 81.

³² Escuela Judicial de Costa Rica. Op. Cit. Pág 81.

diluyan -indebidamente, valga acotar-, para dar sostenimiento a la multiplicidad de cargas y obligaciones que soporta el Presupuesto Nacional, llevaría a desnaturalizar el fin mismo para el que se otorgó en este asunto específico.”

Es deber del Estado fiscalizar que el daño se repare efectivamente. Para ello el tribunal debería crear una cuenta bancaria especial, específicamente para el fin ordenado en la sentencia, y elegir el órgano o ente idóneo para ejecutar las obras de reparación y restauración, en forma exclusiva, en relación con el bien afectado.³³

Se debe tomar conciencia acerca del destino de los fondos, su plan de ejecución y la fiscalización respectiva, de forma tal que se cumpla el objetivo de reparación integral a la sociedad y no burocratizar la ejecución, pues, contrariamente a lo esperado, podría encarecer y ampliar el daño. Sobre la importancia de dirigir el destino de los montos aprobados por concepto de indemnización a la colectividad y no a individuos particulares, se ha dicho que interesa ““proteger los intereses colectivos y difusos, y en consecuencia la indemnización exigida solo puede tener como fin la reparación del daño causado a la sociedad como una colectividad de personas, pero nunca la reparación individual entre quienes resulten perjudicados”.³⁴

En materia ambiental existe jurisprudencia específica sobre el destino de los montos obtenidos como reparación integral del daño causado:

.... es notable que, en la legislación nacional, en cuanto al mecanismo, destino y control sobre las sumas de dinero percibidas por daños al ambiente, como en otros temas, existe un vacío jurídico, que debe ser resuelta aplicando los principios generales del derecho o la analogía (artículo 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 12 y 13 del Código Civil, 7 al 10 de la Ley General de la Administración Pública). En ese sentido, a pesar de que no exista norma expresa que indique a quién deba resarcirse, bajo una interpretación del numeral 50 constitucional y los principios rectores del derecho

³³ Sala Primera de Costa Rica. Voto 675-2007 de 21 de setiembre del 2007. <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-406914>

³⁴ Aguirre, Garabito y Sibaja, Irina. Op. Cit. Pág. 150.

ambiental, que se han desarrollado, en aras de reparar el daño causado y conservar el ambiente, ha de concluirse en que esas sumas deben girarse al Estado, entendido en sentido amplio. Definido el sujeto titular para percibir las sumas por daños ambientales a la sociedad o al colectivo, se debe precisar el órgano o ente público receptor, en aras de cumplir con su reparación.... La regulación más directa ha estado en el ámbito competencial del Ministerio de Salud, Ministerio de Ambiente y Energía, y de las Municipalidades,. pero sobre la indemnización de este tipo de daños, no se prevé la forma, el destino, su control y quién debe hacerse cargo de la reparación ambiental. A partir de lo anterior, el pago por la indemnización debe ser cancelado por los sujetos declarados responsables, que será destinado a la recomposición y reparación de los daños a los bienes ambientales de la sociedad. Este dinero, constituido como fondo público, tal y como ya se indicó, deberá depositarse a favor del Estado, correspondiéndole al juzgador determinar cuál órgano o ente público debe administrarlo. Decisión que debe ajustarse a una estricta aplicación de las reglas la ciencia o la técnica, y de los principios generales de justicia, lógica y conveniencia (numerales 16 y 17 de la Ley General de la Administración Pública).” (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Voto 675-2007 de 21 de setiembre del 2007).

El resarcimiento del daño social permite compensar el menoscabo sufrido por la sociedad, retornando en lo posible al estado anterior. Así, los recursos económicos se destinarán a cubrir las necesidades de la población en lugar de quedar ilegítimamente en manos de unos pocos. El país debe ser estable e inspirar confianza a nivel interno e internacional para incentivar las actividades económicas, la inversión extranjera y recibir la asistencia de organizaciones dedicadas a este fin, todo, sin menoscabo de sus recursos naturales y humanos. La lucha contra la corrupción facilita a los pueblos la posibilidad de lograr su desarrollo sostenible. Sobre este tema, la jurisprudencia costarricense ha dicho: “El principio de desarrollo sostenible –ampliamente reconocido por este Tribunal– trasciende las cuestiones meramente ambientales, porque se erige como un objetivo en el ámbito de la ciencia económica, ...Conforme con lo expuesto, una gestión sostenible de los recursos implica satisfacer las necesidades de los países, teniendo en consideración los requerimientos de las generaciones presentes y futuras y

balanceando tres objetivos principales: ambiental, social y económico. Lo anterior, en aras de invertir las tendencias que amenazan la calidad de vida de los seres humanos y evitar un aumento de los costos para la sociedad. En ese sentido, es preciso detener la continua degradación ambiental con medidas tendientes a atenuar los efectos negativos del desarrollo económico y social y velar por la existencia de un vínculo sostenible entre la humanidad y la naturaleza. Incluso, la adopción de políticas sostenibles está basada en la concordancia entre el crecimiento económico, la equidad social y la conservación de los recursos naturales, fomentando el uso de energías renovables y el aumento de la eficiencia energética. Al desarrollar este principio, este Tribunal ha señalado lo siguiente (...) Toda la vida del hombre ocurre en relación inevitable con su ambiente, en especial con el mejoramiento de la calidad de vida que es el objetivo central que el desarrollo necesita, pero éste debe estar en relación con el ambiente de modo tal que sea armónico y sustentable”.³⁵

La reparación integral del daño, junto con otras medidas que sancionan la corrupción, así como todos los esfuerzos realizados en el ámbito preventivo para educar y proteger a la población, propician una mejor calidad de vida y el desarrollo sostenible de los pueblos.

CONCLUSIONES

Después de todo lo analizado, aunque se aprecia una evolución del daño social aplicado a las disposiciones normativas del derecho administrativo, penal y civil, lo cierto es que el avance ha sido lento y aún persisten dificultades, objeciones o limitaciones que obstaculizan y complican su aplicación.

El camino por recorrer no es sencillo; se podría decir que se amerita una reestructuración de los cimientos jurídicos que dan soporte a la tutela de los intereses

³⁵ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Voto N° 06315-2007 de 9 de mayo de 2007. <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-378216>

difusos; también es importante diferenciarlos de los elementos que lo conforman, así como establecer la distinción entre las categorías jurídicas del daño civil y del daño social: el primero se refiere a la afectación de intereses jurídicos individualizados, mientras que el segundo trasciende a la esfera legal de la persona para insertarse en el ámbito de la colectividad.

Es importante mencionar que el reconocimiento de los intereses difusos y colectivos, como bien jurídico, no se resuelve con la mera inclusión del concepto en las leyes, ni tampoco mediante el simple reconocimiento a su deber de indemnización.

Por otra parte, también queda claro que el concepto de daño social no es sinónimo de recuperación de activos; más bien se trata de una herramienta que busca eliminar las consecuencias de los actos de corrupción, tanto en su efecto retributivo y compensatorio, como en su efecto disuasivo, lo que contribuye, además, a su carácter preventivo. Esto garantiza a las entidades y a quienes han sido perjudicados por un acto de corrupción el derecho a iniciar acciones legales contra los responsables de esos daños y perjuicios, a fin de obtener indemnización o compensación pecuniaria.

A continuación, se describen los rubros que deben ser regulados para una mejor aplicación del daño social para un verdadero acceso a la justicia:

Ámbito de aplicación: El reconocimiento del derecho a reclamar y de la obligación legal de resarcir. Asimismo, es necesario definir el concepto y las formas de reparación, incluyendo el rango de protección. A manera de ejemplo, nos referimos a los hechos lícitos e ilícitos, y no solo hechos punibles de corrupción; incluimos, además, los relacionados con el ambiente, la salud, educación, el desarrollo, la seguridad, etc., en fin, los intereses públicos- bienes jurídicos- que afectan la colectividad y cuya violación lesiona intereses colectivos o difusos.

Legitimidad y titularidad: La identificación de las autoridades, organizaciones o personas legitimadas para su interposición y titularidad del reconocimiento resarcitorio

En cuanto a la titularidad, puede orientarse a una determinación expresa del sujeto que la ley autoriza a ese respecto o por una legitimación amplia de tutela colectiva extendida a cualquier persona.

Simplificación de los medios probatorios y cuantificación: Los medios probatorios amplios y apropiados que sirvan para dimensionar y medir la magnitud de las diferentes manifestaciones del daño provocado. La verificación de la existencia del daño y su eventual constatación por parte del juzgador, mediante los diferentes medios probatorios que admite el Ordenamiento Jurídico, a efecto de establecer la “verdad” o certidumbre de los hechos sometidos a decisión, es incuestionable; por ello se debe asegurar la más amplia libertad probatoria, aspecto medular de todo sistema judicial, en especial lo referente al debido proceso y la prueba obtenida en el extranjero. La determinación del daño social gira sobre dos pilares centrales: la verificación de la existencia del daño y la cuantificación del mismo, una vez comprobada su existencia. Este es, quizás, el tema más complejo a superar, pues se trata de darle un precio o valor pecuniario a un daño que sobre todo es inmaterial o extra patrimonial, es decir, que no son apreciables económicamente, tanto por su naturaleza como por la indeterminación de indicadores y/o metodologías que permitan recabar información estándar para mediar adecuadamente la corrupción y su aplicación al caso concreto.

Se deben fijar mejores y más simples mecanismos para fijar y/o determinar la cuantificación económica de la afectación colectiva (la pretensión resarcitoria) y las reglas sobre atribución de responsabilidad civil. También conviene establecer medidas preventivas para evitar daños futuros, es decir, una vez comprobada la existencia del daño, será necesario establecer “*el quantum*” indemnizatorio. Este aspecto también genera gran discordia por la falta de parámetros y sistemas que ayuden a su fijación de manera igualitaria para casos similares y en relación con la magnitud del daño causado que garantice una reparación integral. Lo anterior dependerá del modelo adoptado en cada legislación, lo cual tiene incidencia sobre todo en los medios de prueba utilizados para su valoración. Además, por las variadas posiciones que al respecto existen resulta conveniente disponer “sobre las formas de reparación”; aunque, en última instancia, será

una decisión reservada a los Tribunales de Justicia, se debe procurar no caer en reparaciones arbitrarias, meramente simbólicas o excesivas, sino, se debe preferir la restitución del daño o, en su defecto, satisfacer su valor conforme a estimación pericial. Si no fuera posible, se debe primero permitir a los jueces fijar su valor, luego, reparar el daño material e inmaterial y, por último, estaría la indemnización de los perjuicios provocados.

Destino de los bienes recuperados: El destino y/o la utilización de las sumas o los montos recuperados por ese concepto a efecto de lograr un efectivo beneficio social que, si bien es cierto no siempre se logrará volver las cosas al estado anterior a los hechos, al menos se pretende devolver a la colectividad una compensación traducida en obra social que revierta los efectos negativos del quebranto legal acusado y evitar en lo posible que se repita.

BIBLIOGRAFÍA

- ACNUR Comité español. (2017) Cuáles son los derechos humanos de tercera generación? Derechos y valores.<https://eacnur.org/blog/derechos-humanos-tercera-generacion/>
- Aguirre Garabito, Ana Lucía y Sibaja López Irina. (2010) Lineamientos para la comprensión del daño social y sus posibles aplicaciones en el derecho costarricense. Universidad de Costa Rica.
- Alonso Olmos, Eduardo. (2013) Recuperación de activos en casos de corrupción: cooperación civil internacional.. Trabajo de Fin (Máster en Corrupción y Estado de Derecho).Facultad de Derecho. Universidad de Salamanca. Salamanca.
https://gredos.usal.es/jspui/bitstream/10366/125729/1/TFM_AlonsoOlmos_Recuperacion.pdf
- Álvarez, Agustín. El daño moral colectivo (comentario al fallo Casa Millán). Argentina.
<http://www.acaderc.org.ar/doctrina/articulos/el-dano-moral-colectivo>
- Armijo, Gilberth. (1999) La tutela constitucional del interés difuso. 2ª. Ed. Editorial Investigaciones Jurídicas S.A. Costa Rica.
- Asamblea General. (2003) Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Viena.
- Barrantes Moreno, Gerardo. (2007) Evaluación del daño social por casos de corrupción en Costa Rica: Caso CCSS-Fischel. Peritaje. Costa Rica.

Código Civil. (1887) Ley 63 de 28 de setiembre de 1887. Costa Rica

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=15437&nValor3=90115&strTipM=TC

Código Procesal Contencioso Administrativo (2006). Ley 8508 de 22 de julio del 2006. Costa Rica.

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC¶m2=1&nValor1=1&nValor2=57436&nValor3=96119&strTipM=TC&lResultado=3&nValor4=4&strSelect=sel

Código Procesal Penal. (1996) Ley 7594 del 10 de abril de 1996.

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=41297&nValor3=96385&strTipM=TC

Collado, Andrea. (2007). Capital social y su vínculo con la pobreza en Costa Rica. Revista de Ciencias Económicas 25 – N° 1. Universidad de Costa Rica. Costa Rica

<https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/economicas/article/view/7176>

Compendio de normas anticorrupción. Contraloría General de la República de Costa Rica. www.csv.go.cr.

Conferencia de los Estados Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. (2017) Buenas prácticas en la identificación de las víctimas de la corrupción y parámetros para indemnizarlas. Examen de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Viena.

Constitución Política de la República de Costa Rica. (7 de noviembre de 1949). Costa Rica

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC¶m2=1&nValor1=1&nValor2=871&nValor3=113368&strTipM=TC&Resultado=1&nValor4=19&strSelect=sel

ECURED. Calidad de Vida. https://www.ecured.cu/Calidad_de_vida

Eigen, Peter. (2005) Informe Global de la Corrupción: Corrupción en la construcción (Traducción parcial)

https://www.transparency.org/whatwedo/publication/informe_global_de_la_corrupcion_2005_corrupcion_en_la_construccion

Escuela Judicial de Costa Rica. (2017) Manual de valoración de daño ambiental. Módulo 5: Valoración económica del daño. Costa Rica

Espinoza Espinoza Juan. (2014). La Reparación civil derivada de los delitos de corrupción en agravio del Estado: ¿qué derecho no patrimonial se lesiona? Parte 1. 18 noviembre 2014. IUS 360. <http://ius360.com/jornadas/jornada-por-los-30-anos-del-codigo-civil/la-reparacion-civil-derivada-de-los-delitos-de-corrupcion-en-agravio-del-estado-que-derecho-patrimonial-se-lesiona-parte-1/>

Espinoza Espinoza Juan. (2014) La Reparación civil derivada de los delitos de corrupción en agravio del Estado: ¿qué derecho no patrimonial se lesiona? Parte 2. 19 noviembre 2014. IUS 360 <http://ius360.com/jornadas/jornada-por-los-30-anos-del-codigo-civil/la-reparacion-civil-derivada-de-los-delitos-de-corrupcion-en-agravio-del-estado-que-derecho-patrimonial-se-lesiona-parte-2>

Fukuyama, Francis. Informe Global de la Corrupción. (2005). Corrupción en la construcción (Traducción parcial)
https://www.transparency.org/whatwedo/publication/informe_global_de_la_corrupcion_2005_corrupcion_en_la_construccion

Gherzi, Carlos Alberto. (2007) Teoría general de la reparación de daños. Editorial Astrea, Argentina. <https://es.scribd.com/doc/155756140/Teoria-General-de-La-Reparacion-de-Da-Os-Carlos-Alberto-Gherzi-PD>

González Márquez, José Juan. (2003) La responsabilidad por el daño ambiental en América Latina. Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente. México. http://centro.paot.org.mx/documentos/pnud/Dano_ambiental.pdf

Heredia, José Raúl. (s.f).La Constitución como fuente de la pretensión de reparación de daños. Algunos supuestos especiales.
https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=3&ved=2ahUKEwiU8v_YnJHiAhXict8KHcV8CksQFjACegQIAhAC&url=http%3A%2F%2Fwww.acaderc.org.ar%2Fdoctrina%2Fla-constitucion-como-fuente-de-la-pretension-de-reparacion-de-danos.-algunos-supuestos-especiales%2Fat_download%2Ffile&usq=AOvVaw3HQdOn-iWtnKrScbk8OWew

Ley General de la Administración Pública. (1978) Ley 6227 del 2 de mayo de 1978.
http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=13231&nValor3=90116&strTipM=FN

Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública. (2004) Ley 8422 de 6 de octubre del 2004. Costa Rica.

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=53738&nValor3=114395&strTipM=FN

Ley de la administración financiera de la república y presupuestos públicos de Costa Rica. (2001). Ley 8131 de 18 de setiembre del 2001. Costa Rica.

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=47258&nValor3=73503&strTipM=TC

Ley de la Jurisdicción Constitucional (1989). Ley 7135 del 11 de octubre de 1989. Costa Rica.

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=38533&nValor3=87797&strTipM=TC

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. (1967). Ley 3848 de 27 de enero de 1967. Costa Rica

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=38558&nValor3=83852&strTipM=TC

Manual de valoración de daño ambiental. (2007) Escuela Judicial. Poder Judicial. Recopilado por Ruth Alpízar Rodríguez. Costa Rica.

Orley, J. y Saxena S.(1996). Grupo de la OMS sobre calidad de vida. Qué calidad de vida? Foro Mundial de la Salud.

https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/55264/WHF_1996_17_n4_p385-387_spa.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Peña Chacón, Mario. (s.f). Daño moral colectivo de carácter ambiental.

https://www.academia.edu/5901856/Da%C3%B1o_moral_colectivo_de_car%C3%A1cter_ambiental

Red Iberoamericana de Cooperación Jurídica Internacional. (2011). Jornadas lucha contra la corrupción y cooperación jurídica internacional.

<https://comjib.org/jornadas-lucha-contr-la-corrupcion-y-cooperacion-juridica-internacional/>

Red Iberoamericana de Cooperación Jurídica Internacional. Reuniones IberRed con las Autoridades Centrales Iberoamericanas de las Convenciones de las Naciones Unidas contra la Corrupción (Mérida) y contra la Delincuencia Organizada Transnacional. (2012). Palermo. <https://iberred.org/eventos/reuniones-de-iberred-con-las-autoridades-centrales-iberoamericanas-de-las-convenciones-de>

Reuben Soto, Sergio. (2004). La sociedad civil, el bienestar social y las transformaciones del Estado en Costa Rica. Revista Reflexiones. N° 83, San José, Costa Rica.

<https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/reflexiones/article/view/11383/10738>

Trejos Benavides, Héctor. (2018). Cálculo de daño social (peritaje). Costa Rica.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. (2011). Voto N° 7783 de 15 de junio del 2011. Costa Rica.

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-537128>

Viquez Solís, Ronald y Hernández Kelly, Evelyn. (2007) Área de la Ética Pública. Procuraduría General de la República. Opinión Jurídica OJ-054-2017. Costa Rica.
http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/pronunciamento/pro_ficha.aspx?param1=PRD¶m6=1&nDictamen=19889&strTipM=T

JURISPRUDENCIA

Sala Constitucional de Costa Rica. Voto 1631-1991, de 21 de agosto de 1991.
<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-80259>

Sala Constitucional de Costa Rica. Voto 2305-1993, de 1 de julio de 1993.
<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-80639>

Sala Constitucional de Costa Rica. Voto 03705-1993 de las 15:00 horas del 30 de julio de 1993. <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-92711>

Sala Constitucional de Costa Rica. Voto 4242-1996 de 20 de agosto de 1996.
<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-82088>

Sala Constitucional de Costa Rica. Voto 2389-1997 de 29 de abril de 1997
<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-197954>

Sala Constitucional de Costa Rica. Voto 360-99 del 20 de enero de 1999.
<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-191217>

Sala Constitucional de Costa Rica. Voto 4808-99 de 22 de junio de 1999.
<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-312389>

Sala Constitucional de Costa Rica. Voto 02958-2007 del 2 de marzo del 2007.

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-376257>

Sala Constitucional de Costa Rica. Voto N° 06315-2007 de 9 de mayo de 2007.

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-378216>

Sala Constitucional de Costa Rica. Voto 13363 del 14 de setiembre del 2007.

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-418076>

Sala Primera de la Corte Suprema de Costa Rica. Voto 17-1992 de 29 de enero de 1992.

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-156908>

Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Voto 876-2004 de 7 de octubre del 2004.

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-298052>

Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Voto 675-2007 de 21 de setiembre del 2007.

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-406914>

Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Voto 527-2008 de 1 de agosto del 2008.

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0004-764818>

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Voto 561-2018 de 17 de agosto del 2018.

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-896136>

Tribunal Contencioso Administrativo de Costa Rica, Sección VI, Resolución 00060-2017, de 11 de mayo del 2017.

Tribunal Penal de Hacienda de Costa Rica, Sentencia 370-2009 de 5 de octubre del 2009. http://www.aldia.cr/ad_ee/2009/noviembre/04/_MMedia/0000009067.pdf
Sentencia N°341-2004.

Tribunal Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, Costa Rica. Sentencia N° 341-2004.